INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 30 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con subsanación de demanda. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 25736408900120200011O-00
PROCESO : DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTE: PEDRO JULIO JUZGA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO JUZGA RINCÓN Y OTROS

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegada oportunamente, observándose que no se encuentran cumplidos todos los aspectos exigidos en el auto precedente, veamos;

Numeral 1°, no aportó la documental solicitada, Artículo 406 inciso 2° C.G.P.

Numeral 3°, no se tuvo en cuenta los requisitos del artículo 406 del C.G.P., además el dictamen que se adjunta en la subsanación de forma fraccionada no coincide con el índice general relacionado a folio 21.

Numeral 4°, los señores JOSÉ IGNACIO JUZGA GÓMEZ y JOSÉ VICENTE JUZGA GÓMEZ no son condueños como se había advertido, el derecho de cuota del último mencionado, le fue adjudicado al señor CARLOS ARTURO JUZGA RINCÓN. (Anotación No 2 Folio de matrícula No 176-73746).

En este punto, parte actora no subsana falencia enrostrada.

Numeral 5°, los argumentos expuestos no son suficientes para sustituir lo allí requerido.

Numeral 6°, Cumplió parcialmente, como quiera que no allegó poder donde se faculte para demandar a herederos determinados e indeterminados de condueño REINALDO JUZGA GÓMEZ. Así mismo, no se cumple con presupuestos indicados en normas referenciadas para demandar herederos, por ejemplo: no proporciona registro civil de nacimiento de éstos para acreditar condición.

Numeral 7°, no se cumplió en su integridad.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 37 del 7 de diciembre de 2020 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Numeral 8°, no se aclararon los hechos y pretensiones de acuerdo con lo solicitado, sumado a la no acreditación del deceso de la condueña ANA LEONOR JUZGA GÓMEZ o su desaparición, para que proceda a demandar a sus herederos.

Numeral 9°, no fue enmendado.

Numeral 10°, no es de recibo lo expuesto frente a causal de inadmisión, en razón a que la inscripción de la demanda en los procesos divisorios se realiza de manera oficiosa y no a petición de parte, artículo 409 del C.G.P.

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en su totalidad, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 37 del 7 de diciembre de 2020 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.